



## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 13 de marzo de 2020

Auto interlocutorio No. 278

Aprobada por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2019 02019 00

Denunciante: Amparo Cardona Ramírez

Disciplinado (a): José Alberto Giraldo Ramírez

Juez Promiscuo Municipal de Dagua

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente investigación disciplinaria originada por la queja presentada por la señora Amparo Cardona Ramírez a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

La señora Amparo Cardona Ramírez elevó queja disciplinaria contra el doctor José Alberto Giraldo Ramírez en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Dagua con fundamento en los siguientes hechos:

- Que ante esta Seccional elevó queja disciplinaria contra el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua teniendo en cuenta que un día al presentarse ante dicho despacho judicial para averiguar los motivos por los cuales aparecía en el certificado de libertad y tradición de un inmueble del cual es copropietaria, una anotación de demanda en proceso ordinario; pretendiendo en ese momento hacer su notificación de una demanda que cursaba en su contra hace más de un año, sin que se le hubiera informado de su existencia, a lo cual se opuso teniendo en cuenta que no sabía nada al respecto, frente a lo cual, el empleado reaccionó con enojo, informándole que dejaría constancia que ella no había querido notificarse. De dicha denuncia, informa la quejosa que la misma fue remitida por competencia al titular del juzgado para que adelantara el proceso disciplinario.
- Que una vez iniciado el proceso disciplinario, fue citada el 29 de agosto de 2019; luego de la diligencia el juez la atendió de manera personal y le comentó de qué se trataba la demanda en su contra, informándole que el demandante era su ex pareja sentimental, quien había sido representado por la abogada Carmen Elvira Mosquera Medina, quien posteriormente sustituyó el poder al abogado Doctor Sigifredo Franco Muñoz, advirtiéndole que la abogada en mención, conocía de su dirección para notificaciones, toda vez que ella representaba a su expareja en un proceso de separación o anulación de unión conyugal tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali desde el año 2016.

- Que en razón a no tener conocimiento de la demanda, cuestiona el proceder el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua al haber ordenado el registro de la misma en el certificado de libertad y tradición, sumado a que a efectos de enterarse de la demanda, requirió las copias correspondientes, informándosele que debía regresar dentro de 8 días, por lo que al regresar al despacho a preguntar por las copias, fue atendida por el señor Juez quien le informó sobre situaciones referentes al proceso disciplinario y no de las copias que requería, razón por la cual, el operador judicial le dio su número personal para que lo llamara cuando tuviera todo listo, sin embargo, el juez no atendió las llamadas, considerando que se le ha vulnerado sus derechos.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

### 2. Análisis del caso concreto

En primera medida, debe recordarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no está llamada a revisar las actuaciones que jueces o fiscales realicen en ejercicio de su función jurisdiccional; pues únicamente corresponde a esta Sala, verificar el cumplimiento de deberes o prohibiciones, o incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia por parte de los servidores judiciales, a efectos de imponerse las sanciones a que hubiere lugar.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. (...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos **disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.” (Énfasis de la Sala)

En ese orden, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

3  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
 Rad. 76001 11 02 000 2019 02019 00  
 Denunciante: Amparo Cardona Ramirez  
 Disciplinado (a): José Alberto Giraldo Ramirez  
 Juez Promiscuo Municipal de Dagua  
 Decisión: Inhibitorio  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

Sobre lo que tiene que ver con las quejas como base para enrutar el investigativo la jurisprudencial de la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."<sup>3</sup>*

*"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>..."*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."<sup>5</sup>*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

<sup>3</sup>Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o **por queja formulada por cualquier persona...**" (Se subraya)

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado de probabilidad, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, sin duda, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues se analizará el escrito de queja, se tiene que este versa sobre dos aspectos puntuales; el primero, el proceso disciplinario en contra del Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, y el segundo, por la falta de notificación en el certificado de libertad y tradición de la demanda que se registró en el inmueble del cual es propietaria. En ese orden, se tiene que frente al proceso disciplinario no se advierte ninguna irregularidad o anomalía, siendo menester advertir que es del resorte del juez denunciado adelantar la investigación tendiente a esclarecer los motivos de queja de la señora Cardona Ramirez contra el Secretario del despacho, sin que esta Sala pueda ordenar o dirigir la investigación en determinada forma. Frente al segundo aspecto, es decir, sobre el registro de la demanda y su notificación, debe indicarse que tales actuaciones están previstas en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 590 numeral 1, literal A), en los que se refiere la forma de notificar personalmente al demandado y sobre todo, que es el interesado de realizar dicha notificación, es decir, el demandante; razón por la cual, no tiene asidero la inconformidad de la quejosa frente al titular del despacho, pues se itera, es una actividad que le compete a la parte activa del proceso, razón por la cual, de considerar anormal la actuación de su contraparte procesal, la quejosa podía advertirla al notificarse del libelo demandatorio. Sumado a lo anterior, de conformidad con el numeral 5° del mencionado artículo 291 del CGP, lo que la quejosa denuncia frente a que al acudir al despacho, se le iba a notificar de la demanda sin ella tener el mínimo conocimiento de lo que se trataba, tal acto se encuentra reglado, razón por la cual no se puede colegir un comportamiento irregular en ese sentido, cuando es la misma norma procesal la que prevé la notificación de esa manera. Finalmente, sobre la inconformidad de la notificante en lo atinente al registro de la demanda en el certificado de libertad y tradición debe señalarse que ello es una medida cautelar, la cual se decreta a petición de la parte demandante, razón por la cual, no observa la Sala cuál es la irregularidad en dicho acto, cuando el mismo se encuentra reglado y son las partes quienes elevan ese tipo de pedimentos, correspondiéndole a la quejosa ejercer su defensa en el proceso civil a efecto de proteger sus intereses.

De cara a los presupuestos señalados anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del escrito presentado por la quejosa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, pues se itera, el mismo no advierte la incursión del juez denunciado en conducta contraria a sus deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia, no siendo del resorte de esta jurisdicción ejercer labores de vigilancia sobre las investigaciones o procesos ordinarios que se tramiten ante otros despachos judiciales, por lo que de considerar vulnerados sus derechos fundamentales, la señora Cardona Ramirez puede alegarlo al interior del proceso civil ejerciendo los mecanismos previstos por el legislador en ese sentido o de ser el caso, a través de acción de tutela si evidencia la violación de sus derechos fundamentales, no obstante, del memorial remitido a esta Corporación y las pruebas acompañadas al mismo, no dan elementos mínimos de los cuales se pueda tan siquiera extraer un comportamiento que pueda adecuarse como falta disciplinaria.

6° Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
 Rad. 76001 11 02 000 2019 02019 00  
 Denunciante: Amparo Cardona Ramírez  
 Disciplinado (a): José Alberto Giraldo Ramírez  
 Juez Promiscuo Municipal de Dagua  
 Decisión: Inhibitorio  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios.*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado"*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere la queja de la siguiente manera:

*"...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

***Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado".*** (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes, sin que arrojen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el *"(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)"*<sup>7</sup>.

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación por la forma en como fueron presentados los hechos, habida cuenta,

<sup>7</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2019 02019 00  
Denunciante: Amparo Cardona Ramirez  
Disciplinado (a): José Alberto Giraldo Ramirez  
Juez Promiscuo Municipal de Dagua  
Decisión: Inhibitorio  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ

que no se advierte una actuación que eventualmente pudiera ser susceptible de reproche disciplinario y por ende, que deba investigarse por parte de esta judicatura y como el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, la SALA DUAL DE DECISION DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

### RESUELVE

**PRIMERO.- INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra el doctor **JOSE ALBERTO GIRALDO RAMIREZ** en su condición de **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76001 11 02 000 2019-02019 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINÓNEZ**  
Magistrado

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**  
Secretario Judicial

JSMU



## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 13 de marzo de 2020

Auto interlocutorio No. 274

Aprobada por Acta No. \_\_\_\_\_

Rad. 76001 11 02 000 2019 01497 00

Denuncia: Fiscalía General de la Nación

Disciplinado: Diego Garcés Romero

Fiscal 80 Local de Florida

Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada en contra del doctor **DIEGO GÁRCES ROMERO** en su condición de **FISCAL 80 LOCAL DE FLORIDA- VALLE**.

### ACONTECER FÁCTICO

La señora Angélica Solís Pérez elevó queja disciplinaria ante esta Judicatura, aludiendo la eventual comisión de falta disciplinaria por parte del doctor Diego Garcés Romero, en su calidad de Fiscal 80 Local de Florida- Valle, frente a las actuaciones realizadas por el funcionario dentro del proceso bajo el Spoa: 762756000174-**2017-00040** por el delito de lesiones, haciendo énfasis en la negligencia y falta de interés del funcionario, de igual forma manifestó su inconformidad sobre el trato irrespetuoso del mismo.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

## 2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *"moralidad, eficacia y eficiencia"*<sup>[1]</sup> que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa"*, de allí que no es suficiente para efectos de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto "(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*" (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

Evidenciados los hechos puestos en conocimiento por parte de la quejosa ante esta judicatura por la inconformidad frente a las actuaciones realizadas por el Fiscalía 80 Local de Florida, quien a su parecer señala la falta de diligencia del funcionario, observa esta Sala que el encartado allegó copia de la actuaciones realizadas dentro del Spoa 2017-00040, dentro del cual que se pueden observar las siguientes actuaciones:

- Que la noticia criminal data del 16 de enero de 2017 por el delito de lesiones, interpuesta por la señora Angélica Solís (fl. 14-16 c.o.).
- Que el Fiscal 80 Local de Florida el 16 de enero de 2017 realizó solicitud de valoración médico legal para la señora Angélica Solís Pérez (fl. 17 c.o.).
- Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó examen de valoración el 17 de enero de 2017 a la quejosa y le ordenó regresar en 75 días (fl. 18 c.o.).
- Que el Fiscal encartado mediante escrito del 26 de enero de 2017, le da órdenes a policía judicial para que realice informe de arraigo socioeconómico y familiar de las investigada y entrevistas a la denunciante y posibles testigos de los hechos (fl. 19 -20 c.o.).
- Se encuentra probado que policía judicial allegó informe de investigación de campo en la que realizó el estudio socioeconómico, de arraigo y las entrevistas realizadas (fl. 21-22 c.o.).

-Que el Fiscal 80 Local de Florida el 22 de febrero de 2019 solicitó segundo reconocimiento médico legal para la señora Angélica Solís Pérez (fl.32-33 c.o.), decisión que se le notificó a la quejosa.

-Que el 23 de marzo de 2019 el Fiscal 80 Local de Florida dejó constancia dentro del proceso a folio 34, informando que la señora Angélica Solís Pérez no se presentó a la diligencia médico legal programada para el 22 de febrero de 2019.

-Que la fiscalía ordenó nueva diligencia a Medicina Legal para realizar el segundo reconocimiento médico legal el cual se realizó el 25 de junio de 2019 (fl.35 c.o.).

-Que el Fiscal 80 Local de Florida realizó llamada a la señora Angélica Solís Pérez, a fin de citar a diligencia de conciliación sin que haya sido posible, por tanto procedió a dejarle mensaje para que se presentara el 13 de febrero de 2020 (fl.40 c.o.).

-Que el 13 de febrero de 2020 no se pudo realizar la diligencia de conciliación porque si bien se presentó la señora Milena Pascuaza en calidad de denunciada, la señora Angélica Solís Pérez no compareció (fl.41 c.o.), a pesar que el Fiscal 80 Local de Florida envió citación a la quejosa para que se presente a diligencias (fl.42 c.o.).

De igual forma a folio 38 del plenario se observa que el Coordinador de Jefe de Unidad, José Antonio Cadena Caicedo certifica que el encartado ha laborado sin asistente de fiscal desde el año 2015 a 2019 y que por consiguiente le correspondió realizar todas las actuaciones como Fiscal y asistente de fiscal con una carga laboral para el año 2017 de más de 500 expedientes, para el año 2018 470 expedientes y para el año 2019 un aproximado de 417 expedientes, menciona el coordinador que el encartado ha cumplido con las metas y la gestión dentro de sus obligaciones (fl.38 c.o.).

De conformidad con lo anterior, debe señalarse por esta Judicatura lo establecido por la Ley 734 de 2002 en sus artículos 5 y 196:

*ARTÍCULO 5o. ILÍCITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.*

*ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos*

*en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado, no se advierte un desconocimiento de los deberes de manera injustificada, que como fiscal le es propio al doctor Diego Garcés Romero, pues tal como se reseñó ut supra, no obra constancia en la que se observe que dicho funcionario, haya actuado con falta de diligencia dentro del proceso penal, ya por el contrario se evidencia de conformidad a las pruebas obrantes dentro del plenario, que la quejosa en repetidas oportunidades no ha asistido a las diligencias programadas por el encartado tanto para la práctica de los exámenes medico legales como para las diligencias de conciliación, de tal suerte, que dicha circunstancia permite concluir la inexistencia de ilicitud sustancial en su comportamiento, al no resultar injustificada el cumplimiento de su deber funcional, pues si bien se observa un lapso de tiempo en el que no se realizaron actuaciones, lo cierto es que el encartado en repetidas oportunidades ha insistido en la comparecencia de la quejosa al despacho para la realización de diligencias sin que la misma haya asistido, lo que en últimas demuestra el desinterés de la quejosa dentro del proceso penal, comportamiento por el cual no puede atribuirse una falta disciplinaria al Fiscal investigado.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la quejosa sobre el supuesto trato irrespetuoso por parte del encartado observa esta Magistratura que dentro del proceso no obra prueba testimonial o documental alguna con la que se logre determinar las expresiones o manifestaciones que pudo utilizar el funcionario para que se evidencie el incumplimiento al deber de dar un trato considerado y cortés a los usuarios de la Administración de Justicia, de igual forma tampoco se encuentran quejas o peticiones realizadas dentro del proceso en las que se manifieste dicha situación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en vista que el objeto de la etapa de indagación preliminar es *“verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; verificándose entonces la inexistencia de ilicitud sustancial en la conducta del fiscal disciplinable al verificarse que su conducta estaba justificada, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:*

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de*

*exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra del doctor **DIEGO GARCÉS ROMERO** en su condición de **FISCAL 80 LOCAL DE FLORIDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO. - INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO. -** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**Magistrado**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

**Secretario Judicial**



## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 13 de marzo de 2020

Auto interlocutorio No. 280

Aprobada por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2020-00349 00

Denuncia: Aracelly Millan y Martha Lucía Alzate

Disciplinado: Luz Ángela Bejarano

Juez de Paz de la comuna 8 de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la queja impetrada por la señora Luz Ángela Bejarano contra la juez de paz de la comuna 8 de Cali, señora **LUZ ANGELA BEJARANO**, a efectos de definir si resulta procedente iniciar la acción disciplinaria en su contra o si por el contrario la sala se inhibe de darle el trámite que corresponde.

### ACONTECER FÁCTICO

Las señoras Aracelly Millán y Martha Lucía Alzate elevaron queja disciplinaria contra la Juez de Paz Luz Ángela Bejarano informando que hace 2 años y medio dejaron un apartamento en sus manos para que lo alquilara por 6 meses, quien al parecer recibía los cánones mensuales; sin embargo, cuando le fue requerido el apartamento, la denunciada se comprometió a ponerse al día con lo recibido de los frutos generados por el inmueble, sin embargo, no cumplió con lo acordado, adeudando a la fecha unas sumas de dinero.

### CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002, en particular, esta Sala es competente para investigar a los jueces de paz en virtud del artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

## 2. Análisis del caso concreto

Sea lo primero traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

*Esta Superioridad en reiteradas oportunidades<sup>1</sup>, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:*

- a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*
- b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*
- c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*
- d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

---

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.*

A efectos de resolver el caso sub examine, debe precisarse que la competencia para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, discipline a los Jueces de Paz y los Jueces de Paz de Reconsideración, está dada inicialmente por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone:

*“Artículo 34. Control Disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que **en el ejercicio de sus funciones** ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo” (Énfasis de la Sala)*

Igualmente la competencia se encuentra ratificada en las clausula general de competencia de la jurisdicción disciplinaria prevista en el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, que indica:

*“Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanta contra quienes **ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero constitucional**” (Negrita fuera de texto).*

Así mismo, se señala en el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, lo siguiente:

*“Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional de la Judicatura juzgar disciplinariamente en primera instancia, a los Jueces de Paz”*

Y además, se tiene que en el capítulo VI, del Libro III, artículo 74, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que:

*“Las disposiciones del presente capítulo se aplicaran a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen **del ejercicio de la función jurisdiccional** de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria” (Negrita fuera de texto)*

*“En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior”*

Y de otro lado se advierte, que en la decisión del 24 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del Magistrado PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, se trajo a colación la sentencia C-306 de 1996, que declaró exequible la norma antes enunciada, señaló:

*“Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como ya se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los artículos anteriores, el último inciso de la norma bajo examen no cubija a los magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia”.*

*“La disposición bajo estas condiciones, será declarada exequible”*

El Magistrado Ponente, conforme a lo antes transcrito concluyó:

*“Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula a la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**”*

*“Ahora bien, siendo que por mandato constitucional y legal, los jueces de paz profieren decisiones en equidad, en esa medida los jueces disciplinarios deben evaluar en cada caso, cuándo la norma imperativa o de prohibición estatutaria que pueda constituir una falta disciplinaria, resulta o no aplicable, pues la infracción a muchas de estas normas sólo podrían aplicarse a quienes deciden en derecho, y pueden resultar no serlo para los jueces de paz dada su naturaleza y función”*

En ese orden de cosas, debe hacerse un análisis de los hechos puestos en conocimiento por las quejas, quienes en resumen, dan cuenta que a la juez de paz se la autorizó para alquilar un inmueble de propiedad de la señora Martha Lucía Alzate, con el compromiso de responder por los cánones mensuales para ser entregados a la señora Aracelly Millán, no obstante, dicho compromiso habría sido quebrantado por la denunciada, quien a la fecha adeuda sumas de dinero por este concepto, lo que a juicio de las noticiantes, no es un comportamiento bien visto para alguien que ostenta la calidad de juez de paz. Bajo el anterior presupuesto fáctico armonizado con la citada normatividad, resulta diamantina la irrelevancia de los hechos puestos en conocimiento, si se tiene que cuenta que lo denunciado es una situación de carácter personal entre las denunciantes y la juez de paz, quienes pueden poner en conocimiento la situación ante las autoridades correspondientes, sin embargo, en lo que atañe a la jurisdicción disciplinaria, esta se limita a la investigación de funcionarios judiciales o particulares que **ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria o permanente**, resultando evidente que en el caso de estudio, la juez de paz de la comuna 8 no se encontraba en el ejercicio de dichas funciones, pues no actuaba como juez de paz, ni se trataba de ningún conflicto sometido a su consideración, luego entonces, esta Sala no es la competente para investigar el supuesto actuar de la señora Luz Ángela Bejarano.

En ese estado de cosas, conviene traer a colación el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

*ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.  
En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

**La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.**

*En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos **disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna (...)" (Negrita fuera de texto)*

En este sentido, debe observarse que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia resultan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no

cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta el acontecer fáctico, deviene claro para esta Sala de decisión la inexistencia de conducta que pudiera ser constitutiva de falta disciplinaria, habida cuenta que lo puesto en conocimiento no se desarrolló en ejercicio de la función jurisdiccional, razón por la cual, esta Sala no es competente para ejercer algún tipo de reproche por esa conducta; pues no se evidencia un actuar contrario a lo estatuido en la Ley 497 de 1999; sin que se cumpla entonces con los fines previstos en el artículo 150 del Código Disciplinario Único, en consecuencia, considera esta Sala que no existe mérito alguno para ordenar ni siquiera la apertura de indagación preliminar.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

**Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.** (Negrita y Subrayado de la Sala)”

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de la investigación a causa de los hechos puestos en conocimiento por parte de las señoras **Aracelly Millan y Martha Lucía Alzate**, tras informar circunstancias ajenas a la función jurisdiccional de la denunciada, deviniendo los hechos en irrelevantes a la óptica del derecho

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2020-00349 00  
Denuncia: Aracelly Millan y Martha Lucía Alzate  
Disciplinado: Luz Ángela Bejarano  
Juez de Paz de la comuna 8 de Cali  
Decisión: Terminación anticipada  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

disciplinario y como el párrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente **irrelevantes** o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias en contra de la señora **LUZ ANGELA BEJARANO** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 8 DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76001-11 02 000 **2020-00349 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

~~LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO~~

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

JSMU